



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo a Continuación
Radicado Juzgado	540013153006200700090 01
Radicado Tribunal	<b>2023-0054</b>
Demandante	Dora Mercedes Muñoz Ortegón
Demandado	Otoniel Cely Salamanca

San José de Cúcuta, seis (6) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a resolver la **apelación** propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta el 24 de agosto de 2022, en el que se decretó una medida cautelar dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

En el presente trámite se ejecuta una obligación impuesta en una Sentencia Judicial, en la que Otoniel Cely Salamanca fue vencido en juicio, razón por la que, a solicitud de parte el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en proveído del 24 de agosto de 2022, decretó el embargo y retención de los dineros que el obligado posea en cuentas y demás productos financieros de diferentes entidades relacionadas por la interesada, limitando tal medida a la suma de \$26´953.275. Decisión que fue notificada en Estados Electrónicos el 25 de agosto siguiente, pero no publicada.

El 29 de agosto de 2022, el demandado advierte que el auto notificado en estado, no fue publicado, con lo que lesiona su derecho de contracción y solicita copia digital de todo el expediente, vía electrónica.

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

El 30 de agosto siguiente, en oportunidad procesal, el apoderado judicial del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que la actuación *se encuentra viciada y en causal de nulidad, al haberse dejado de notificar correctamente la mencionada providencia, cuando la misma no es objeto de reserva legal ni confidencialidad, por tratarse de una decisión adoptada cuando ya se encuentra trabaja la litis entre las partes.*

Solicita el recurrente *"se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se dé solución a la práctica recurrente advertida de no notificarse correctamente y preservar el principio de publicidad de los actos procesales, respecto de la parte demandada."*

Obra en consecutivo 010 del Cuaderno de Primera Instancia, remisión de link del expediente digital al recurrente, con fecha de 30 de agosto de 2022 y 13 de septiembre siguiente.

Venció el término de traslado, sin pronunciamiento de la contraparte, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia del 7 de diciembre de 2022, resuelve no reponer la decisión y conceder la apelación.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Corresponde determinar si existe mérito para revocar la decisión del 24 de agosto de 2022, proferida por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, que decretó unas medidas cautelares en el asunto del epígrafe, por no haber sido publicada en el microsítio del Despacho Judicial, o si, por el contrario, tal proceder se encuentra ajustado a Derecho y ha de ser confirmado.

#### **3.2. Competencia**

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

#### **3.3. Marco Normativo**

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, se impone la memoria de las siguientes disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil:

*ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

**Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**

**ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

*PARÁGRAFO.* Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

*Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

Por su parte el artículo 9° de la Ley 2213 de 2013, establece:

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO.* Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. '.

### **3.4. Caso en Concreto**

En síntesis, finca el reproche el apoderado de la pasiva en el hecho de no haber sido publicada la providencia que data del 24 de agosto de 2022 en el micrositio web del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, sin embargo, tal conducta estaría plenamente respaldada por las disposiciones normativas arriba anotadas.

Coincide esta Sala Unitaria con la funcionaria de conocimiento en que, si el reproche se limitaba a la publicidad de la decisión, la misma se cumplió con el acceso que se le otorgó al demandado el 30 de agosto de 2022, sin que posterior a esta fecha hubiere realizado algún reparo puntual frente al fondo del asunto decidido y lo fue el decreto de una cautela.

Se tiene entonces que, si el motivo de la inconformidad del recurrente se limitaba a un aparente vicio del auto que decretó medidas cautelares por no haber sido publicado, aun cuando fue incluido en el estado electrónico, en oportunidad tuvo acceso a su contenido sin que se le hubiere realizado franca oposición a tal disposición, relevándose por lo tanto a este Despacho de un estudio de fondo en el asunto.

En consecuencia, el auto confutado será confirmado sin más consideraciones por no ser necesarias. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el 24 de agosto de 2022, que decretó la medida cautelar solicitada, en el asunto de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Verbal – Pertenencia
Radicado Juzgado	54001310300620120204 01
Radicado Tribunal	<b>2020-0038</b>
Demandante	Samuel Galvis Jauregui
Demandado	Adela Velez Rezk

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante auto AC316-2023 del 19 de mayo del 2023, que ordenó la devolución de las diligencias con el objeto de que la decisión adoptada el 31 de mayo de 2022, sea sometida a sala de decisión.

En consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 31 de mayo de 2022, obrante a consecutivo 64 del expediente de la referencia y en el que el entonces Magistrado Ponente realizó la corrección de la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, emitida por la Sala de Decisión Civil-Familia de este Tribunal Superior.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para el pronunciamiento pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2020-00121-01  
Rad. Interno: 2022-0455-01

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Luis Abel Carrascal Torrado en contra del Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial formuló inicialmente demanda en contra del Centro de Diagnóstico

Automotor Villa del Rosario S.A.S y la Compañía Colombiana de Servicio Automotriz Colserauto S.A, a efecto de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad Inversora del Oriente S.A., por el incumplimiento y mala fe en que incurrió la arrendataria y como consecuencia de ello se ordene restituir la porción de terreno del bien inmueble y el pago de la cláusula penal a que se obligaron.

Lo pretendido se edifica en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1° Que el 2 de junio de 2020, el demandante en su condición de propietario y arrendador del inmueble Lote No. 1 ubicado en el sector Sabana de Los trapiches identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-136091, suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad Inversora del Oriente S.A.S., como arrendataria, entidad que se obligó según la cláusula octava del contrato, a cancelar un canon de arrendamiento anual por valor inicial de \$20.000.000 para el año 2010 con su incremento anual del IPS, los cuales debían ser cancelados durante los cinco primeros días de cada año calendario.

2° Que la destinación del bien inmueble dado en arriendo, según la clausula segunda del contrato, era para un centro de diagnóstico automotriz (CDA)

3° Que a raíz de la pandemia del COVID-19, el demandante en varias ocasiones ha requerido de forma verbal y vía celular a al Centro de Diagnostico Automotriz que se encuentra funcionando allí, por encontrarse en mora para el pago del canon del año 2020, el cual debió ser cancelado de manera anticipada en los primeros días del año 2020, pero no lo han hecho.

4° Que durante los años anteriores y aprovechando la notoriedad del funcionamiento del CDA, como objeto del contrato suscrito, la inversora ejecutó su liquidación y de mala fe siempre mantuvo oculta la misma, distrayendo con el pago anual del contrato de arrendamiento, generándole al demandante un estado de tranquilidad, seguridad y certeza, pues cabe resaltar que los representantes de la sociedad Inversora del Oriente liquidada, son los mismos representantes legales del Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosario S.A.S., lo que constituye una actuar malintencionado de querer evitar la responsabilidad del contrato de arrendamiento contraído al efectuar subarriendo a la Compañía Colombiana de Servicio Automotriz Colserauto S.A., sin autorización previa del arrendador, propietario del bien.

#### ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a través del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 admitió la demanda y dispuso la notificación y el traslado de la misma a la demandada,

decretando como medida cautelar el embargo y secuestro de la unidad comercial de los demandados Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S y Colombiana de Servicio Automotriz Colserautos S.A.

Cumplidas las diligencias de notificación, la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosarios S.A.S.<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, fundamentándose en el hecho de encontrarse terminado el contrato suscrito entre el demandante y La Sociedad Inversora del Oriente S.A.S desde el 24 de julio de 2010, sin que mediara cesión alguna. Adicionalmente propone como excepciones de mérito la *“Inexistencia del contrato de arrendamiento de fecha 02 de junio de 2020*, por cuanto se dice que el contrato de arrendamiento comercial sobre una parte del lote de terreno distinguido con matrícula No. 260-136091 es de fecha 16 de julio de 2010, pero entre Luis Abel Carrascal Torrado y la sociedad Inversora del Oriente S.A.S; *Extinción del contrato de arrendamiento comercial de fecha 16 de julio de 2010 – objeto base de la presente acción judicial suscrito entre la sociedad Inversora del Oriente S.A.S y el señor Luis Abel Carrascal Torrado*, por cuanto fue finiquitado por mutuo acuerdo entre las partes el 24 de julio de 2010; *inexistencia de las obligaciones pretendidas*, porque mal pueden exigirse obligaciones pecuniarias o incumplimiento tales como el pago de cánones de arrendamiento que desaparecieron del

---

<sup>1</sup> Ver archivo 009EscritoContestacion

mundo jurídico por haberse terminado el contrato documento en el que las partes se declararon encontrarse a paz y salvo; *Falta de legitimidad por pasiva de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosario*, en vista de que quien tiene la calidad de arrendataria en el contrato de arrendamiento comercial suscrito el 16 de julio de 2010 es la sociedad Inversora del Oriente S.A.S y no CDA Villa del Rosario S.A.S; *Falta de concordancia entre lo pretendido por el actor y las pruebas aportadas en su escrito de demanda*, porque ni siquiera existe prueba sumaria que infiera la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito el 2 de junio de 2020 entre Luis Abel Carrascal Torrado y la sociedad inversora del Oriente S.A.S y/o la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor -CDA Villa del Rosario S.A.S”.

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021, la parte demandante reformó la demanda<sup>2</sup> excluyendo como demandada a la sociedad Compañía Colombiana de Servicio Automotriz Colserauto S.A, y modificando hechos y pretensiones así:

1° Que el 2 de junio de 2010 el demandante en calidad de propietario y arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento por un término inicial de 10 años con la sociedad Inversora del Oriente S.A.S, sobre una parte del terreno identificado como lote 1 ubicado en el municipio de Villa del Rosario, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-136091, obligándose la sociedad

---

<sup>2</sup> Ver folio 0011Escrito Reforma del cuaderno de primera instancia.

arrendataria a cancelar un canon de arriendo anual por valor de \$20.000.000 para el año 2010 con su respectivo incremento anual del IPC.

2° Que en razón a los requerimientos que de manera verbal hizo el demandante al hoy demandado CDA Villa del Rosario S.A.S, el 12 de junio de 2020 allegaron una respuesta sobre la que manifestaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Abel Carrascal Torrado y la Sociedad Inversora del Oriente S.A.S. se había prorrogado, al no haberse recibido comunicación alguna dentro de los tres meses anteriores al 2 de junio de 2020 sobre la terminación.

3° Que en razón a la falta de interés en el pago del canon de arrendamiento en el año 2020, se tomó la decisión de demandar para la restitución del inmueble y efectuando las diligencias previas se enteró que la sociedad Inversora del Oriente S.A.S., se encuentra liquidada, según lo muestra el certificado expedido por la Cámara de Comercio; trámite que considera se efectuó sin el cumplimiento de las exigencias legales, por cuando nunca existió notificación alguna al arrendador y a su vez acreedor de la sociedad, quien además de incumplir el contrato aparentemente, realizó una cesión del mismo de manera irregular y sin autorización del arrendador al Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, sociedad que desconoce como arrendataria, por cuanto no hubo con la misma voluntad alguna

para contratar, y quienes son hoy en día los tenedores del bien inmueble.

4° Que dado que los representantes legales de la sociedad liquidada Inversora del Oriente S.A.S., son los mismos del Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, se puede deducir el actuar malintencionado en el contrato de arrendamiento para no pagar la cláusula penal, los cánones de arrendamiento y con ello efectuar subarriendo a la Compañía Colombiana de Servicio Automotriz Colserauto S.A., sin autorización previa del arrendador y propietario del bien.

5° Que en razón al conocimiento del proceso judicial, la parte demandada manifiesta que no tiene ninguna relación comercial con el demandante al haber una terminación del contrato de arrendamiento el 11 de noviembre de 2011; sin embargo el 12 de junio de 2020 en una de sus respuestas CDA manifestó que dicho contrato está vigente y que el mismo se prorrogó ante la falta de preaviso de terminación por parte del arrendador.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare judicialmente la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes Luis Abel Carrascal Torrado y la sociedad Inversora del Oriente S.A.S, hoy Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, respecto de una parte del terreno urbano No. 1 del lote ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, sector Sabana

de los trapiches, tal como se identifica plenamente en la demanda y así mismo se declare la terminación del aludido contrato, ordenándole al demandado restituir la porción del terreno del inmueble arrendado. Así mismo, pretende que se ordene el pago de la cláusula penal del contrato de arrendamiento contra el Centro de Diagnóstico Automotor S.A.S y se ordene la diligencia de entrega del mismo.

Por auto del 21 de julio de 2021 el juzgado de conocimiento admitió la reforma de la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, levantando la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de Colombiana de Servicio Automotriz Colserauto S.A.<sup>3</sup>.

En oportunidad, este demandado dio contestación a la reforma de la demanda señalando como no ciertos los hechos, por cuanto esa sociedad no participó en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda y que terminó el 24 de julio de 2010 conforme se acreditó con la contestación de la demanda inicial. Sin embargo, quien hoy contesta la demanda, por ser el representante legal del CDA Villa del Rosario SAS, manifiesta, que entre él y el señor Luis Abel Carrascal al finiquitarse el contrato anteriormente reseñado se celebró un nuevo contrato el 25 de julio de 2010 el que estuvo vigente entre ellos hasta el 10 de abril de 2011, cuando mediante un OTRO SI,

---

<sup>3</sup> Ver archivo No. 0016 ibídem

se pactó de manera voluntaria la cesión del mismo al Centro de Diagnóstico Automotor como arrendatario, lo cual fue autenticado en Notaria. En atención a ello se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las de *“inexistencia del contrato de arrendamiento de fecha 02 de junio de 2010 aducido por la parte demandante; extinción del contrato de arrendamiento comercial de fecha 16 de julio de 2010 objeto base de la presenta acción judicial, suscrito entre la sociedad inversora del Oriente S.A.S, y el señor Luis Abel Carrascal Torrado; inexistencia de las obligaciones pretendidas; falta de legitimidad por pasiva de la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosario S.A.S; Falta de concordancia entre lo pretendido por el actor y las pruebas aportadas”*<sup>4</sup>

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante quien en oportunidad efectuó su pronunciamiento concluyendo que los medios exceptivos presentados no tienen vocación de prosperidad.<sup>5</sup>

Mediante providencia del 26 de enero de 2022 se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P.<sup>6</sup>, diligencia que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2022, en donde se agotaron las etapas propias de la misma. La

---

4 Ver archivo No. 0018ibidem

5 Ver archivo NO. 0024 ibidem

6 Ver archivo NO. 0026 ibidem

audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo los días 29 de agosto<sup>7</sup>, 14 de septiembre<sup>8</sup>, 04 de octubre<sup>9</sup>, 25 de octubre<sup>10</sup> y 16 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, siendo preciso señalar que en la llevada a cabo el día 4 de octubre, la señora Juez requirió a la parte demandada a efecto de que aportara el contrato de arrendamiento a que ésta hacía alusión, celebrado el 25 de julio de 2010, siendo adjuntado en esa misma audiencia, tal y como se aprecia a folio 046 del cuaderno digital de primera instancia

### LA SENTENCIA APELADA

En la susodicha diligencia, la Juez de instancia dictó la correspondiente sentencia, mediante la cual declaró no probada las excepciones planteadas por la parte demandada y declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 2 de junio de 2010 entre la sociedad “Inversiones Pinar del Rio SAS”, como de manera equivocado denominó a la sociedad que había intervenido como arrendataria en ese contrato que realmente era Inversora del Oriente S.A.S. cedido al arrendatario Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S., ordenándole en consecuencia a éste restituir el bien objeto del proceso al demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

---

7 Ver archivo NO. 039

8 Ver archivo 044 ibidem

9 Ver archivo 0048 ibidem

10 Ver acta obrante a folio 0056 ibidem

11 Ver acta audiencia folio 0063 ibidem

Como sustento de su decisión, la funcionaria judicial estimó que el contrato inicialmente firmado por la con el demandante fue cedido con posterioridad al Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosario, conforme a lo que estipula el artículo 887 del Código de Comercio, en relación a las cesiones de contrato. Expuso que conforme a la cesión mencionada en el contrato de arrendamiento se tiene que se trata de un mismo contrato cedido y por ello debe entenderse celebrado desde el 16 de junio de 2010 y con inicio el 2 de junio de 2010, y dado que a la fecha de septiembre de 2020 el demandado no había cancelado el canon de arrendamiento o el valor del mismo y su incremento a dicha fecha por parte del cesionario, por encontrarse en mora es una causal para terminar el contrato y debe por consiguiente declararse no probadas las excepciones.

### LOS REPAROS CONCRETOS

Una vez pronunciada la sentencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, señalando como reparos los siguientes: (i) Que desde la contestación de la demanda se advirtió sobre la celebración de dos contratos de arrendamiento uno que inició el 16 de julio de 2010 entre el demandante y la sociedad Inversora del Oriente S.A.S, el que tenía como vigencia 10 años a partir del 2 de julio de 2010, pero que el despacho desconoció que desde el 24 de julio de 2010 el arrendador Luis Abel Carrascal Torrado y la Inversora del Oriente, representada por el señor Juan Manuel Pinilla

Corredor, suscribieron la terminación por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento del lote No. 1 Sector Sabana de los Trapiches, actuación que pasó por alto el despacho al considerar dicho contrato vigente, pese a que las partes reconocieron encontrarse a paz y salvo por todo concepto y el arrendatario restituyó el lote de terreno objeto del contrato al arrendador, quien declaró recibirlo a conformidad.

(ii) Estima que dado que el contrato de arrendamiento objeto de la demanda fue el celebrado el 16 de julio de 2010 y éste se dio por terminado por mutuo acuerdo, las pretensiones de la demanda carecen de sentido, porque la sociedad CDA Villa del Rosario SAS no suscribió ese contrato de arrendamiento comercial y que si bien existe un contrato vigente que fue el celebrado el 25 de julio de 2010 entre Luis Abel Carrascal y el señor Juan Manuel Pinilla Corredor, posteriormente cedido por éste último en su calidad de arrendatario a la sociedad CDA de Villa del Rosario, representado por él mismo, la demandada no adeuda ningún canon de arrendamiento, razón por la que no comparte la decisión adoptada pues debió negarse las pretensiones de la demanda ante las dos relaciones jurídicas nacidas de distintos negocios jurídicos.

(iii) Agrega que no puede mantenerse vigente un contrato cuando la sociedad Inversora del Oriente SAS no existe como persona jurídica por cuanto la misma fue cancelada en la Cámara de Comercio de Bogotá, debiendo revocarse la sentencia en todas

sus partes por cuanto a todas luces se pregona la falta de legitimación en la causa por pasiva del Centro de Diagnóstico de Villa del Rosario desconociendo el contrato que hoy en día existen entre el demandante y el aludido centro, debiéndose exonerar de toda responsabilidad a la demandada.

### SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 11 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de la parte demandada remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala el escrito sustentatorio del recurso.

Surtido el traslado respectivo la parte demandante guardó absoluto silencio.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá

únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Entrando en materia tenemos, que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aún cuando significa la no convergencia de elementos formales ad sustanciam actus, sí exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendador-arrendatario), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

El Código Civil define en su artículo 1973 el contrato de arrendamiento de inmuebles diciendo, que es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y la otra a pagar por ese goce. Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles

usados como locales comerciales, pues solo trata el arriendo dentro del título destinado a los establecimientos de comercio en los artículos 518 a 524 del Código de comercio, los vacíos normativos de tal legislación deben ser llenados con las normas generales del Código civil en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del estatuto mercantil que expresamente señala, que *“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”*, regla que se encuentra inserta en el artículo primero de este código y que a su tenor señala: *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”*, mandato que se encuentra reiterado en el artículo 822 ibídem.

Atendiendo los anteriores lineamientos legales, la Corte Constitucional en la sentencia T-537/09 dijo, que *“El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2°, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.”*

Dado que la legitimación por activa y pasiva en esta clase de asuntos radica en el arrendador y en el arrendatario, estando de cara a la restitución de tenencia de un bien raíz destinado al

funcionamiento de una actividad comercial, el demandante obligatoriamente debe ser el que da el inmueble para su uso y disfrute y el demandado quien tiene que pagar por ello conforme al correspondiente contrato de arrendamiento, contrato que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., tiene que acompañarse a la demanda, en aras de poderse establecer las obligaciones convenidas por los contratantes, así como la legitimación en la causa, por corresponder ello a una condición de la acción, indispensable para la prosperidad de la misma.

Si bien es cierto se adjuntó con la demanda un contrato de arrendamiento, no fue el que se encontraba vigente, sino el suscrito el día 16 de julio de 2010 entre el señor Luis Abel Carrascal Torrado como arrendador y la Sociedad Inversora del Oriente S.A.S como arrendataria, respecto de una parte del terreno urbano No. 1 ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, sector Sabana de los Trapiches, con aproximadamente 2.983 metros cuadrados, cuya destinación sería un Centro de Diagnóstico Automotriz, con una duración de 10 años contados a partir del 2 de junio de 2010, cuyo canon de arrendamiento sería por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales<sup>12</sup>.

Habiéndose reformado la demanda, se adjuntó como anexo a la misma, una comunicación de fecha 12 de junio de 2020

---

<sup>12</sup> Ver página 44-47 del archivo 0010AnexosReforma del cuaderno electrónico de primera instancia.

suscrita por el señor Juan Manuel Pinilla Corredor en su calidad de representante legal de la demandada CDA Villa del Rosario, persona convocada como demandado para la restitución del bien dado en arrendamiento, dirigida al demandante Luis Abel Carrascal Torrado, en la que le dice que su relación comercial con él, se desprende de la celebración del contrato de arrendamiento que celebrara con CDA Villa del Rosario SAS como arrendatario y de la cual es gerente, señalándole en atención a ello, que al no haberseles hecho el preaviso para la entrega del inmueble con la antelación debida, el contrato de arriendo se entendió prorrogado en los mismos términos del inicial.<sup>13</sup>

Con fundamento en tal premisa, uno de los principales reparos de la parte demandada tanto al contestar la demanda como al interponer la alzada, consiste precisamente en que dentro del contrato de arrendamiento que se demanda y que fue aportado, no aparece como arrendataria la sociedad demandada, esto es, el Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, sino una sociedad comercial totalmente distinta, que lo es la Inversora del Oriente S.A.S, persona jurídica ésta que no puede comparecer al proceso en virtud de su liquidación, ello a pesar a que el señor Juan Manuel Pinilla Corredor, quien fungiera como representante legal de la aludida sociedad, igualmente figurara como gerente y representante legal de la demandada CDA Villa del Rosario S.A.S.

---

13 Ver página 30 archivo 0010AnexosReforma

Si bien es cierto Juan Manuel Pinilla Corredor fungía como representante legal de la sociedad Inversora del Oriente S.A.S, y posteriormente tuviera la misma calidad respecto de CDA Villa del Rosario S.A.S. no por ello puede decirse que se estaba negociando con la misma persona, pues él no actuaba en nombre propio sino en nombre de distintas personas jurídica, lo que es perfectamente viable, como lo dijera la Superintendencia de Sociedades, en el Concepto 220-001082, del 13 de enero de 2013 al indicar, que *“Tenemos entonces que el administrador de una sociedad, quien de acuerdo con las normas legales y estatutarias es quien representa ante el mundo jurídico a la sociedad, está actuando a nombre de dicha persona jurídica y no a título personal y por ende, bien puede ser al mismo tiempo representante legal de varias compañías, conllevando ello a que en determinadas ocasiones le corresponda suscribir un mismo contrato, pero representado diferentes personas jurídicas. [...].”*

Y, es que las sociedades comerciales son sujetos con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social o derivados del mismo -artículos 98 y 99 del Código de Comercio-, siempre que los realice la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, siendo del caso reseñar que quien representa a dicha sociedad actúa en nombre de la persona jurídica y no a título personal.

Si bien es cierto que en el momento procesal establecido para estudiarse la demanda para su admisión, la misma ha debido declararse inadmisibile por no reunir los requisitos especiales previstos en el artículo 384 del C.G. del P. para este tipo de proceso, toda vez que no se allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la Sociedad demandada sino el celebrado entre aquél y la Inversora del Oriente S.A.S., dicha falencia fue subsanada con posterioridad, por haberse aportado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes hoy en contienda.

Respecto a ese punto y una vez revisada la demanda y su reforma junto con el contrato de arrendamiento aportado al proceso, aunado al contenido de la contestación de la demanda junto con sus anexos y el interrogatorio rendido por el representante legal de la parte demandada, se tiene que ciertamente entre el demandante Luis Abel Carrascal Torrado y el señor Juan Manuel Pinilla Corredor en su condición de representante legal de la sociedad Inversora del Oriente S.A.S, existió un contrato de arrendamiento celebrado el 16 de julio de 2010 respecto del inmueble donde hoy en día funciona el Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta; sin embargo, no puede decirse que dicho acuerdo contractual se encuentre vigente o tenga hoy en día efecto alguno, como lo pretende hacer ver la parte demandante al pedir que se declare su existencia,

porque tal y como obra en autos, el referido contrato de arrendamiento se dio por terminado por mutuo acuerdo el 24 de julio del mismo año, es decir, 8 días después de haberse celebrado.<sup>14</sup>

Consiguientemente, la pretensión atinente a que se declare la existencia de un vínculo contractual entre quienes celebraron el acuerdo el 16 de julio de 2010, no encuentra sustento alguno, porque aparte de que se encuentra plenamente acreditado que el demandante Luis Abel Carrascal Torrado y la Sociedad Inversora del Oriente S.A.S. finiquitaron el vínculo comercial en mención y reconocieron encontrarse a paz y salvo por cualquier obligación derivada del mentado contrato de arrendamiento, obra en el expediente que el 25 de julio de 2010 se celebró un nuevo contrato de arrendamiento en idénticas condiciones, pero esta vez entre el aquí demandante como arrendador y el señor Juan Manuel Pinilla Corredor como persona natural en calidad de arrendatario, modificándose dicho contrato mediante un OTRO SI, el día 10 de abril de 2011, en virtud de efectuarse por parte del señor Juan Manuel Pinilla Corredor la cesión de su posición contractual de arrendatario a la persona jurídica Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S., lo cual se hizo con autorización del arrendador hoy demandante, tal y como se desprende del documento visto en el archivo 046 del cuaderno principal de primera instancia, toda vez que aparece suscrito por él y autenticado en Notaría.

---

<sup>14</sup> Ver página 4-5 del archivo 0008AnexosContestacion

Habiéndose cedido el contrato “*desaparece in integrum el primer arrendatario entrando una tercera persona a reemplazarlo en toda la relación contractual. En este caso, el cesionario reemplaza al arrendatario y de ahí en adelante se sigue rigiendo el contrato entre el arrendador y la tercera persona o cesionaria.*” (Bonivento Fernández, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, Décima Quinta Edición, Librería del Profesional, página 403-404).

Siendo ello así, opera para el arrendador lo establecido en el artículo 1602 del C. C., que enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, las que por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones consignadas en él, so pena de considerarse incumplido éste, y tener que soportar las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

Partiendo entonces del hecho que a las partes hoy en contienda les aplica lo convenido en el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de julio de 2010, dado que éste le fue cedido por el arrendatario inicial a través del OTRO SÍ a la persona jurídica demandada Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S., con la anuencia del arrendador, como ya quedó visto, es del caso entrar a examinar las causales de restitución invocadas por el actor-arrendador y que acorde con los hechos de la demanda implican la mora en el pago del canon de arrendamiento y el vencimiento del término de duración estipulado en el contrato.

En lo tocante a la terminación del contrato por el vencimiento del término estipulado, la parte demandante aduce que dicho contrato fue pactado por el lapso de 10 años contados a partir del 2 de junio de 2010, por lo cual feneció el 2 de junio de 2020, y que a pesar de ello el demandado se ha negado a restituir el bien.

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto es comercial, pues el área del inmueble arrendado fue ocupada para una actividad de dicha naturaleza y desplegada por una sociedad, y que en el mismo ha funcionado por un lapso superior a los dos (2) años un establecimiento de comercio, debe aplicársele lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Comercio, que en protección del empresario establece la renovación del contrato al estatuir, que *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado 'no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o*

*desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva".*

De conformidad con tal normatividad, el arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato, salvo que se dé una de las circunstancias en ella señaladas, caso en el cual no procede dicho derecho a pesar de que el inmueble se haya destinado a un establecimiento de comercio por el lapso en ella establecido.

Dado que la parte demandante fincó sus pretensiones de restitución de la tenencia del bien dado en arrendamiento, en el incumplimiento del contrato por la parte demandada, por cuanto según lo dice para el año 2020 y concretamente para la fecha de presentación de la demanda, el arrendatario no había efectuado el pago del canon acordado dentro de las fechas pactadas, es decir, dentro de los primeros cinco días del año, lo que encajaría en el numeral primero de la norma en cita, deberá la Sala entrar a verificar si de los medios de prueba obrantes en autos, ello se encuentra acreditado, y en caso de que así sea, determinar si se configura la terminación del contrato de arrendamiento con base dicha causal.

Visto el contrato en estudio se tiene, que en la cláusula sexta se pactó, que el precio del canon fijado fue la suma anual de \$20.000.000, con los incrementos del IPC una vez vencido el primer periodo de vigencia del contrato, señalándose en la cláusula octava del mismo, que el valor anual de arrendamiento

sería pagado “entre el PRIMERO (1) y el día QUINTO (5) de cada año calendario por anticipado”, entendiéndose por consiguiente, que una vez cumplido dicho periodo de tiempo, teniéndose en cuenta que el mismo se celebró el 25 de julio de 2010, el arrendatario debía realizar el pago del arriendo entre el 26 y el 30 de julio de cada año de manera anticipada.

Al escudriñar sobre el particular se observa, que fue el mismo demandante quien se encargó de evidenciar al contestar las excepciones de mérito propuestas, el pago del canon de arrendamiento de manera oportuna por parte del arrendatario Centro de Diagnóstico Automotor de Villa del Rosario al decir, que según el extracto bancario correspondiente al mes de junio de 2020 se realizó una transferencia por valor de \$27.954.961 a la cuenta del demandante Luis Abel Carrascal Torrado, de donde se tiene que el pago realizado en esa fecha corresponde por consiguiente a la vigencia de 2020 y en tal sentido, previo a iniciar la demanda que se radicó el 4 de julio de 2020, la sociedad demandante ya había efectuado el pago del arrendamiento anual con su correspondiente incremento.

En lo tocante con el incumplimiento del contrato por presuntamente haberse subarrendado a la sociedad Colserauto S.A., es de referir que el artículo 523 del estatuto mercantil prevé que “*el arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o muebles, ni darles en forma que lesione los derechos del arrendador, una*

*destinación distinta a la prevista en el contrato*”; sin embargo, en el expediente no obra ningún elemento de juicio que permita deducir de manera fehaciente, que la sociedad demandada Centro de diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S., subarrendó total o parcialmente el inmueble dado en arrendamiento, inclusive el demandante desistió de las pruebas que había solicitado con tal fin, y la parte pasiva afirmó estar ocupando la totalidad del bien inmueble arrendado en calidad de arrendataria, pero en virtud del contrato celebrado el 25 de julio de 2010.

En lo que respecta a la terminación del contrato por finalización del término convenido, partiendo de la base que se estipuló en el contrato, que el término del mismo sería por 10 años a partir de su suscripción (25 de julio de 2010), es claro que la finalización del plazo inicial sería el 25 de julio de 2020, pero, habiendo ocupado el demandado por más de dos años el inmueble con el establecimiento de comercio denominado Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, el que se dedica a realizar las revisiones técnico mecánica, análisis de gases, peritajes y revisión preventiva de toda clase de vehículos automotores, goza del derecho a la renovación conforme al artículo 518 del C.Co., que solo puede ser obviado, por la configuración de las causales allí descritas, sin que sea eficaz ningún pacto en contrario, conforme lo dispone el artículo 524 del C. Co, encontrando la Sala, que contrario a lo que dijera la juez de primer grado, la demandada en realidad no ha estado en

mora en el pago del canon, inclusive, en el curso del proceso se acreditó que la sociedad demandada ha efectuado el pago de los cánones anuales correspondientes a las vigencias 2021 y 2022 a través de consignaciones hechas en el Banco Agrario, títulos judiciales.<sup>15</sup>

Sin necesidad de más consideraciones, teniendo asidero los reparos hechos por el apelante para derrumbar la providencia impugnada, ésta deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, por carecer de respaldo legal y probatorio, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>15</sup> Ver respuesta suministrada por el Banco Agrario obrante a folio 060 del cuaderno principal

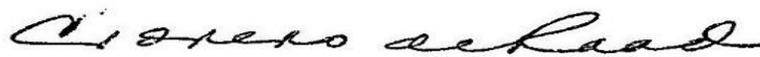
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0455-01*

TERCERO: CONDENAR en las costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, las cuales deberán hacer parte del correspondiente proceso.

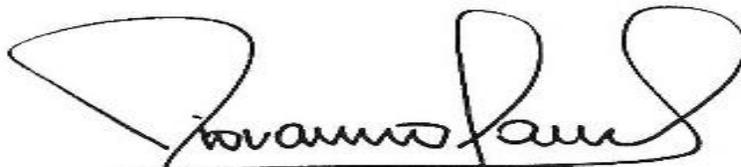
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ  
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Ponente**

Proceso	Liquidatorio
Radicado Juzgado	540013160005202000333 02
Radicado Tribunal	<b>2023-0116</b>
Demandante	Diego Armando Chapetón Santos
Demandado	Andry Vanessa Jaimes Galvis

San José de Cúcuta, seis (6) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Estaría este Despacho para pronunciarse frente al Recurso de Apelación propuesto por el apoderado de la pasiva, en contra del Auto del 23 de enero de 2023, en el que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta negó el decreto de unas cautelas, en el asunto del epígrafe sino se observara que no se cumplen las exigencias procesales para que pueda surtir trámite la alzada.

**ANTECEDENTES**

Diego Armando Chapetón Santos, presenta solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal a continuación de la Sentencia de Divorcio, a la que comparece Andry Vanessa Jaimes Galvis, quien por intermedio de apoderado judicial ejerce su defensa y eleva pretensiones cautelares.

En proveído del 23 de enero de 2023, entre otros aspectos, la *a quo* niega el decreto de las medidas consistentes en *el embargo del 50% de los Salarios del Suboficial Diego Armando Chapetón Santos (...) el embargo del 50% de las primas de servicios de antigüedad, de orden público (...)*, causados durante la vigencia de la sociedad conyugal, por tratarse de una medida no contemplada en el artículo 598 del C. G. del P.

El 27 de enero de 2023, fue propuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que se argumenta la procedencia de la medida con fundamento en diferentes apartes normativos, en los que no profundizará esta funcionaria en este momento.

Obra en el consecutivo 040 evidencia de haber sido requerido el recurrente respecto el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, a lo que contesta, el mismo 6 de febrero de 2023: "*De conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se deberán enviar a la CONTRAPARTE aquellas actuaciones procesales que traten sobre medidas cautelares como es el caso del presente recurso de reposición en subsidio con el de apelación que se ha interpuesto contra el auto de fecha 23 de enero de 2023*".

Por secretaría se ingresa el proceso al Despacho, advirtiendo que no se hizo remisión a la contraparte para contar el término del Traslado.

El Despacho resuelve la Reposición y concede la Apelación en providencia que data del 22 de marzo de 2023, el que reposa a consecutivo 042 del Cuaderno de Primera Instancia del Expediente Digital.

### **MARCO NORMATIVO**

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, se impone la memoria de las siguientes disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil:

**ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** *Quando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*

**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni*

*constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Por su parte el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece:

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

## **CASO CONCRETO**

En las presentes diligencias, donde ya se halla trabada la litis, se ha propuesto apelación en contra del Auto del 23 de enero de 2023, en el que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, negó el decreto de unas medidas cautelares solicitadas por la demandada.

De forma diáfana el legislador ha impuesto el traslado del recurso de alzada por secretaría, previo a realizar el envío del expediente al superior, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 326 del C. G. del P., sin embargo, tal traslado puede omitirse cuando el recurrente realiza el envío de forma simultánea, al tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, si bien no puede exigirse como deber al recurrente el envío simultáneo del escrito de reproche, a su contraparte, sin importar el asunto objeto de recurso, se impone el traslado por Secretaría, para proceder a tramitar el recurso.

Razón por la que se devolverá el expediente al Juzgado de origen con el objeto que se sirva surtir el traslado en los términos exigidos en el artículo 326 del C. G. del P., trámite que es de su resorte exclusivo, y que debe imprimirse en todos los asuntos en los que las partes estén debidamente vinculadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente de la referencia para al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, que se surta el trámite de ley, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.